



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: P
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
PENAL
C./ Plaza San Agustín nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 65 00
Fax.:
Email: civpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org
Proc. origen: Recurso de apelación N° proc. origen:
0000128/2025-00
Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Penal de Las
Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: Recurso de apelación
N° Procedimiento: 0000128/2025
No principal: Pieza Sanciones Mala Fe
Procesal - 01

Intervención:

Interviniente

Apelante

Interviniente:

Colegio de Abogados de Arrecife

Procurador:

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D. JUAN LUIS LORENZO BRAGADO

Magistrados

D. ANTONIO DORESTE ARMAS

D^a. CARLA BELLINI DOMÍNGUEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de julio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el Fundamento Jurídico 7º, ap. 2.2.c, de la sentencia de esta Sala, recaída en el rollo de apelación 128/2025, dijimos lo siguiente:

“Esta conducta constituye una infracción al deber jurídico de la *bona fides*, tanto la general (art. 7.1 CCiv.) la procesal (art. 10.1, inciso primero, LOPJ) y contraviene una amplia batería de preceptos que desarrollan más específicamente esta obligación de conducta, que desde la reforma del Código Civil de 1.974 dejó de ser un Principio General del Derecho, de génesis ética, para convertirse en norma jurídica, mediante su positivación en el citado art. 7.1, luego seguido y desarrollado, en lo que aquí atañe (dejando de lado otras muchas disposiciones relevantes como el art. 1.258 CCiv.) en estos preceptos: art. 61.1 del Estatuto General de la Abogacía (R.D. 135/21) en relación con su Código Deontológico (en especial el art. 4.1 y muy en especial el art. 11.1.a), el art. 247.1 LECv. y los arts. 552 y ss. LOPJ.



Lo anterior va a acarrear la consecuencia prevista en las precedentes disposiciones, debiendo la Sala disponer la incoación del correspondiente incidente".

SEGUNDO. Incoada pieza separada, con número 128-01/25, se acordó en ella solicitar a la documentalista de este TSJ, Sra. _____, un análisis detallado del escrito de interposición de recurso.

TERCERO. El informe de _____, licenciada en Documentación, responsable del Servicio de Documentación y Bibliotecas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se evacuó en los términos que se dirán luego.

CUARTO.- Concedido trámite de audiencia al Sr. Letrado, D. _____, lo evacuó en fecha de 26-6-26, en términos exculpativos.

QUINTO.- Seguidamente, se dió cuenta a esta Sala a los efectos de resolución del incidente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Los hechos que dieron origen al presente incidente vienen reflejados en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Séptimo de la Sentencia recaída en este recurso, en los términos siguientes:

"Fundamento Jurídico 2º.

a.- Invoca al efecto la STCo. 182/90 que viene a imponer la exigencia de respaldo documental en las actuaciones policiales o la STS 15-7-20 (nº 385), en el mismo sentido.

En cuanto a la jurisprudencia invocada, en las págs. 18 y 19 de su recurso, el apelante reproduce (literalmente, entrecomillado, en negrita, y en cursiva) el siguiente párrafo, extraído -dice- de la STCo. 182/90 "La garantía del derecho de defensa exige que las actuaciones policiales puedan ser contrastadas, fiscalizadas y discutidas en sede judicial, sin que baste la mera declaración de los agentes sin respaldo documental".

Y, respecto a la STS 15-7-20 (nº 385) con igual resalte (entrecomillado, en negritas y cursiva) reproduce "La inexistencia de actas o informes policiales que documenten las vigilancias, seguimientos o actuaciones que fundamenten las diligencias instructoras posteriores, impide el control judicial de la legalidad y cercena el derecho de contradicción de la defensa".

A salvo de una segunda comprobación por parte del servicio oficial de documentación adscrito a este Tribunal (a los efectos que se dirán en el último Fundamento Jurídico de



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



la presente Sentencia), resulta que, repasadas por esta Sala las citas transcritas, no las encuentra en las fiables Bases de Datos disponibles (La Ley Digital ref. 75799/2020 y ECLI:ES:TS 2020: 2363 y, sobre todo, la base de datos del propio Consejo General del Poder Judicial, el Centro de Documentación Judicial conocido por el acrónimo de CENDOJ),

Respecto a la primera, la STS 385/20, de 9-7-20, no sólo no guarda ninguna relación con esta cuestión (documentación de las diligencias policiales) sino que no contiene ni ese texto, ni ninguno parecido.

Igual conclusión ofrece el rastreo de la otra cita jurisprudencial, ésta constitucional (la STCo. 182/90), que encima, versa sobre materia contencioso-administrativa, y ni contiene este texto transcrito, ni uno parecido, ni trata de esta cuestión directa o indirectamente.

Las consecuencias estrictamente procesales de esta muy grave anomalía conduce a tener por no invocada, por inexistente (con la reserva antes apuntada), la doctrina citada.

Las consecuencias procesales no se agotan en lo anterior, sino que han de alcanzar la dimensión sancionadora disciplinaria, pues resulta intolerable esta situación: Tal proyección se examinará en el último Fundamento Jurídico de la presente Sentencia, ya que los órganos del Poder Judicial no pueden quedar pasivos ante estas conductas, dicho sea -se insiste- con la reserva antes apuntada.

b.- Pero la crítica de esta Sala, al motivo alzado no queda ahí, porque la parte apelante no se limitó a la invocación de la inexistente doctrina, sino que la aplicó a una situación procesal igualmente ajena a la realidad.

Efectivamente, aún en la hipótesis de la existencia de doctrina que devalúe la probanza por la omisión de documentación de las actuaciones policiales, concretamente los seguimientos y vigilancias sobre domicilio del acusado hoy apelante (dos policías testificaron en el juicio haber presenciado múltiples transacciones de droga, con todo detalle, si bien no intervinieron para no frustrar la compleja investigación toda la banda de los nueve condenados), resulta que, frente a "la ausencia de documentación" que denuncia el apelante, resulta que tal documentación sí existe.

Basta acudir a la abundante documental policial obrante en la causa, en un simple rastreo superficial de la misma, para encontrar la constancia escrita de las vigilancias y seguimientos que se hicieron (y que luego fueron ratificadas testificalmente en el juicio).

Así, al folio 114, "...los policías del Grupo de Estupefacientes realizan vigilancia sobre el domicilio de [redacted] sito en la calle.....pudiendo observar como [redacted] entra y sale constantemente de la vivienda pudiendo observar como es recogido por vehículos nada más salir de su casa, dar la vuelta a la calle y regresar.....pudiendo repetir esta acción en al menos cinco ocasiones en una hora". También se puede observar como [redacted] sale de su casa para citarse en las inmediaciones con personas de origen toxicómano, realizando rápidas transacciones". O, al folio 113, "los policías realizan vigilancia sobre el domicilio de [redacted] ...pudiendo observar que hay un trasiego anormal de personas que entran en el domicilio.....y realizan el mismo toque en la contraventana".

Y hay más pasajes que detallan las vigilancias, luego corroboradas en el acto del juicio.



Es decir, los funcionarios policiales comprueban la secuencia de golpecitos que son la clave predeterminada para identificarse como compradores de droga, secuencia que repiten los sucesivos compradores.

Y prosigue ese concreto informe "...también como se ve que salir de su casa para contactar con personas en sus coches...."

Y al folio 116 vuelto obra otro informe policial "...se realizan vigilancias sobre el Club y el domicilio [en esta ocasión sobre el apelante]...se puede ver cómo acuden numerosas personas que no acceden al interior, sino que son despachadas por ya que con total descaro realiza transacciones de droga a través de los barrotes...".

Y prosigue otra constatación que justifica la benevolencia (general y respecto a la esposa conviviente del apelante) de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal en esta operación, al no dirigirse el procedimiento contra tal señora, al indicar la documentación policial que "...siendo también habitual ver a realizando ventas de droga".

Por tanto, no sólo es que no se ajuste a la realidad el soporte jurídico de la alegación, sino que tampoco ajusta el soporte fáctico procesal sobre la que se aplica.

Ello conduce al enérgico rechazo del motivo.

Igual que en el apartado a anterior, en este efecto no se agota la respuesta de este Tribunal, sino que agrava, por la concurrencia de este segundo hecho, la responsabilidad procesal sancionatoria disciplinaria a la que se dedicará el último Fundamento de la presente Sentencia.

"Fundamento Jurídico 7º.

Queda abordar las antes indicadas graves anomalías del recurso, al citar (textualmente y resaltadas) citas y párrafos de ignota factura (inventadas, a salvo de la reserva indicada en el anterior Fundamento Jurídico 2º, apartado 3, subapartados a y b) de doctrina jurisprudencial y, además, en el presente caso, también denuncias de -inexistentes- omisiones en la documentación de la causa.

Estas graves anomalías se encuentran -se repite- descritas en el Fundamento Jurídico 2º de la presente Sentencia, apartado 3º, subapartados a y b. A ellas se remite esta Sala sin necesidad de repetición (STCo. 146/90).

1.- Esta situación se ha abordado en la reciente Sentencia de esta Sala, datada el 22-12-25 (rec. 140/25) que razonó, en su Fundamento Jurídico cuarto, (con una sobria y didáctica redacción, que:

En el fundamento segundo hemos dejado constancia de una cita espuria detectada en el escrito de la acusación particular. Se trata de una cita que, como otras, deambula por las páginas del recurso sin correspondencia alguna con la realidad documentada. En efecto, la presunta «STS 494/2020, de 8 de octubre» no contiene las palabras que se consignan en el recurso, al afirmar que el "retraso en la denuncia, el silencio inicial o la falta de signos físicos evidentes no son en modo alguno incompatibles la existencia de una agresión sexual. Muy al contrario, las víctimas —especialmente las menores— pueden manifestar conductas



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



de evitación, negación o disociación, que dificultan la exteriorización del relato", ni tampoco que "reprochar esas conductas o deducir de ellas falta de credibilidad supone desconocer la psicología del trauma." Cita apócrifa es también aquella que pretendidamente resguardaría, bajo la autoridad de la «STS 104/2019, de 26 de febrero», la siguiente doctrina: "la lógica judicial debe adaptarse a la lógica del sufrimiento humano. La credibilidad de la víctima no puede depender de su capacidad para exteriorizar el trauma ni del momento exacto en que lo revele, pues son precisamente la vergüenza, el miedo o la confusión los que impiden muchas veces su expresión espontánea". Los textos entrecomillados, atribuidos al Tribunal Supremo, pueden constituir un discurso coherente y ponderado, pero permanecen ajenas a cuanto esta Sala ha alcanzado a verificar en las bases de datos disponibles. Constituyen asimismo ejercicio de libérrima creatividad jurídica las demás citas textuales de sentencias del Tribunal Supremo que, con soltura y desparpajo, se desgranán a lo largo del escrito de la acusación particular: la STS 282/2019, de 30 de mayo; la STS 387/2022, de 28 de abril; la STS 845/2016, de 17 de noviembre; la STS 65/2023, de 1 de febrero; la STS 798/2022, de 5 de octubre; la STS 381/2019, de 23 de julio, la STS 787/2021, de 22 de octubre, y otras muchas de similar factura. De igual forma, este Tribunal tampoco tiene constancia de que exista un «Informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) sobre la credibilidad del testimonio infantil, 2019», del que también se extracta un pasaje en el recurso con la precisión de quien copia de un original que reposa sobre su escritorio o lo extrae de un archivo informático.

Tales hallazgos, a juicio de la Sala, parecen evidenciar una conducta reveladora de palmaria negligencia de quien, tenido por experto en normas procesales y respetuoso con los principios deontológicos de su profesión, fio su trabajo, sin mayor revisión, a lo que el algoritmo le propuso, omitiendo la diligencia de verificar la existencia de lo que citaba, confiando acaso en que la abundancia de referencias no solo pasaría inadvertida a este Tribunal, sino que infundiría autoridad a sus asertos (probablemente de idéntica factura que las citas). Presunta falta esta que, lejos de consistir en mero desliz o error venial, por su reiteración, merece ser depurada. A tal fin, la Sala adopta el acuerdo que se consigna en el apartado cuarto de la parte dispositiva.

2.- En el presente caso, la situación es más grave por la confluencia de varios factores adicionales:

2.1.- Sobre la doctrina jurisprudencial invocada: se trata de dos citas textuales de sendos pronunciamientos jurisprudenciales (uno del TS, otro del TCo.) de los que se extraen relevantes efectos de aplicación al caso. Tales párrafos están entrecomillados, en cursiva y, encima, resaltados en negrita.

Pues bien, resulta que (con la reserva antedicha, de comprobación por el servicio de documentación de este Tribunal) no se corresponden con la realidad; ni existen esos párrafos, ni otros de parecida redacción, ni se trata de la cuestión debatida, (la STCo. incluso se refiere a una cuestión ventilada en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo) ni directa o indirectamente guardan relación alguna con la presente causa penal ni con las alegaciones vertidas.



No se trata, pues, de un normal y frecuente error material en la cita de una Sentencia, por confusión en una cifra en la fecha o en el número (lo que es perfectamente disculpable, y tal error se ha cometido en ocasiones por esta misma Sala), sino que es una equivocación sustancial y relevante. Y, encima, doble.

b.- Además, tal relevancia se desprende de la forma de reproducir los textos puesto que se destacan en párrafos aparte, en negrita, entrecorridos y en letra cursiva. Imposible resaltar más, salvo utilizar mayúsculas para los textos.

c.- De otro lado, no se trata de dos errores dentro de un conjunto de otras citas acertadas, sino que son las únicas contenidas en el motivo.

d.- Y, por último, se trata de una cuestión nuclear en el recurso, pues de ser acertados los dos elementos en los que se funda el motivo (la doctrina citada y el soporte procesal sobre el que se aplica) las posibilidades de éxito del recurso se hubieran incrementado sustancialmente.

2.2.- No acaba aquí la anomalía detectada, pues, como se acaba de apuntar, se extiende al soporte fáctico-procesal sobre el que hubiera operado la doctrina invocada.

En efecto, el apelante dice que hay “una deficiencia insubsanable” consistente en “la ausencia de actas de inspección que documenten las diligencias de vigilancia, seguimientos o actuaciones previas realizadas por los agentes”, reiterando que “no constan...informes policiales documentados que reflejen de forma cronológica, precisa y fehaciente...” y que “tales actuaciones no quedan formalmente documentadas...” alegaciones que reitera bajo distinta redacción en el motivo y que remata con la frase final “declarar la nulidad de las actuaciones que se sustenten en tales diligencias carentes de documentación formal”.

No es así, los seguimientos y las diligencias practicadas no aparecen *ex novo* en las declaraciones vertidas por los agentes policiales en el juicio, sino que, frente a la reiterada y atrevida afirmación del recurso, sí que están documentadas y varias veces, en los informes policiales que reflejan la esforzada y altamente elogiada tarea de descubrir la conducta delictiva, especialmente grave, y profesionalizada de los nueve integrantes de la banda “clan de los guineanos”, con numerosos antecedentes (que en absoluto los frenan en su continua actividad delictiva, lo que evidencia la insuficiencia de los mecanismos represivos en esta materia) y una gran actividad de venta de droga, tarea difícil dadas las muy altas garantías que otorga el ordenamiento jurídico nacional, y que los delincuentes conocen y aprovechan.

Esta alegación ha obligado a este Tribunal a dedicarse a la tediosa tarea de rastreo de la abundante documental aportada, en la que -sólo como muestra- se detectan las actuaciones reflejadas textualmente en el precedente Fundamento Jurídico Segundo, apartado 3, subapartados a y, especialmente, b.

Tampoco tiene incidencia la alusión de infracción al art. 297 LECr. que, aunque -esta vez, sí- se refiere a las actuaciones policiales, no requiere esta documentación “precisa y fehaciente” a la que alude el apelante, sino a su valor probatorio, en especial en relación



con la prueba a practicar en el acto del juicio, cuestión ésta en la que abunda la jurisprudencia (SSTS 14-2-06, nº 179 o 2-11-06, rec. 271/06 o SSTCo. 173/97, 188/02 o 31/81).

c.- Esta conducta constituye una infracción al deber jurídico de la *bona fides*, tanto la general (art. 7.1 CCiv.) la procesal (art. 10.1, inciso primero, LOPJ) y contraviene una amplia batería de preceptos que desarrollan más específicamente esta obligación de conducta, que desde la reforma del Código Civil de 1.974 dejó de ser un Principio General del Derecho, de génesis ética, para convertirse en norma jurídica, mediante su positivación en el citado art. 7.1, luego seguido y desarrollado, en lo que aquí atañe (dejando de lado otras muchas disposiciones relevantes como el art. 1.258 CCiv.) en estos preceptos: art. 61.1 del Estatuto General de la Abogacía (R.D. 135/21) en relación con su Código Deontológico (en especial el art. 4.1 y muy en especial el art. 11.1.a), el art. 247.1 LECv. y los arts. 552 y ss. LOPJ.

Lo anterior va a acarrear la consecuencia prevista en las precedentes disposiciones, debiendo la Sala disponer la incoación del correspondiente incidente.

d.- Por último, esta conducta tiene otro efecto, que es el de la pérdida de la confianza en la profesionalidad técnica, lo que conduce a desviar la tarea judicial a la comprobación de las citas jurisprudenciales invocadas en los escritos de los profesionales, lo que conduce a una ralentización de las resoluciones, con la consecuencia de la dilación en la respuesta de los órganos del Poder Judicial, ya agobiados por la alta litigiosidad y la escasez de medios personales, con merma del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, tutela que abarca la respuesta en un plazo razonable (SSTCo. 85 y 139/90 o 81/89).

II.- El informe realizado por la profesional técnico documentalista adscrita a este Tribunal Superior, Sra. I reza así:

"INFORME PERICIAL RAP 128/2025 Sala de lo Penal Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Procedimiento: pieza 01 rollo de apelación 128/2025

INFORME PERICIAL Que emite D.^a , licenciada en Documentación, responsable del Servicio de Documentación y Bibliotecas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, actuando en calidad de perito designada en el procedimiento indicado en el encabezamiento, declaro bajo promesa que: He actuado y actuaré con la mayor objetividad posible en la realización de este dictamen, considerando de forma imparcial tanto los elementos de hecho que pudieran resultar favorables como los que sean susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de las partes o intervinientes. Conozco las sanciones penales en las que podría incurrir de conformidad con las normas que regulan el falso testimonio y el perjurio, así como las responsabilidades civiles y disciplinarias que se derivarían del incumplimiento de mi deber como perito ante los tribunales de justicia. Declaro bajo mi responsabilidad que no concurren en mi persona las circunstancias de incompatibilidad, tacha o recusación previstas en los artículos 124, 219 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni o s t e n t o r e l a c i ó n



alguna de parentesco, dependencia económica, interés directo o indirecto en el asunto, ni relación de amistad o enemistad que pudiera afectar a mi independencia profesional. Este informe se ha elaborado exclusivamente a partir de la documentación facilitada, las comprobaciones realizadas por mí, y conforme a la metodología que, como experta en la materia, he considerado idónea para dar respuesta al encargo recibido.

ÍNDICE: I Motivo del informe. II Objeto del análisis. III Metodología. IV Análisis de las sentencias. V Conclusiones

I. MOTIVO DEL INFORME

Por providencia de la Sala de lo Penal del TSJ de Canarias, dictada en la pieza separada 01 del rollo de apelación 128/2025, se me encarga el análisis documental del Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal y defensa de la parte acusada contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha de 14 de julio de 2025

II. OBJETO DEL ANÁLISIS

Se trata de comprobar la exactitud y veracidad de las sentencias y citas jurisprudenciales contenidas en el escrito del recurso de apelación, documento que se me facilita previamente anonimizado.

III. METODOLOGÍA Se lleva a cabo la comprobación sistemática de todas y cada una de las sentencias y citas jurisprudenciales que constan en el escrito, comparando el contenido y temática de cada una de ellas con lo alegado en el recurso, verificando la exactitud de las fechas y las notas textuales, y exponiendo los resultados en un listado numerado de forma correlativa. Para ello se utilizan las bases de datos de jurisprudencia del CENDOJ (Centro de Documentación Judicial del CGPJ), del Tribunal Constitucional de España y de La Ley Digital. Las búsquedas se realizan dependiendo de los datos consignados en el escrito: 1. Por número de sentencia y Tribunal o Sala. Cuando lo alegado es redactado siguiendo el sentido de la sentencia, se comprueba la coincidencia o no de la fecha aportada, y se busca en el texto, mediante palabras clave, el contenido que afirma. 2. Por nota textual, cuando lo que afirma aparece en el escrito como transcripción literal de una parte de la sentencia. En caso de no obtener resultados, se fracciona la nota en un segundo intento. Por último, por el número de sentencia aportado y se realiza una búsqueda por palabras clave contenidas en la nota. Los resultados obtenidos se detallan en el listado del apartado siguiente.

IV. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS

1. STC 49/1999: No contiene la cita ni trata de intervenciones telefónicas. Versa sobre rectificación, mediante un auto, de error material en una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Valencia

2. STC 184/2003: Coincide en la temática, incluso en el sentido, pero la cita literal que transcribe no está presente en esta sentencia ni en ninguna otra.



- 3.STC 81/1998: Coincide en la temática. Especifica que deben ser anuladas únicamente las pruebas obtenidas de forma directa de la intervención.
- 4.STS 1075/2002: No trata de la doctrina del “fruto del árbol envenenado”, los motivos del recurso se orientan a la reducción de la pena en cuanto a agravantes y atenuantes.
- 5.STC 111/1999: Coincide en la temática, aunque lo que se discute la suficiencia, como prueba de cargo de la prueba de alcoholemia y que, este caso, se ve reforzada por testigos del accidente de tráfico.
- 6.STC 137/2002: Coincide en la temática.
- 7.STS 576/2024: No se discute aquí los requisitos para la destrucción de la presunción de inocencia, puesto que el único motivo del recurso es la inaplicación del art. 570 ter.1 b) del Código penal (pertenencia a grupo criminal) del que han sido absueltos los acusados.
- 8.STS 1326/2009: Coincide en la temática.
- 9.STC 174/1985: Coincide en la temática. Aunque no contiene todos los requisitos, habla de la correcta valoración de la prueba indiciaria, por el Tribunal de instancia, ante la falta de testigos en un delito de asesinato.
- 10.STS 197/2002: No habla en ningún momento de la prueba indiciaria. Trata de la Competencia de una Audiencia Provincial para el enjuiciamiento de un delito denegativa a la prestación del servicio militar.
- 11.STS 142/2012: Tampoco trata de a prueba indiciaria, porque versa sobre revisión de condena de sentencia firme por tráfico de drogas, por aplicación de la norma más favorable tras la reforma operada por la LO 5/2010.
- 12.STS 539/2019: Trata la valoración de la prueba en un delito de estafa, por el tribunal de instancia, tanto documental como personal, e incluso la de descargo. En ningún momento habla de la prueba indiciaria.
- 13.STS 987/2012: Coincide en la temática.
- 14.STC 111/1999: Sentencia ya citada (punto 5) No contiene la cita literal que transcribe, ni en su totalidad ni en parte. Versa sobre la validez de la prueba tasada, de control de alcoholemia, a la que se suman otras pruebas, tras un accidente de tráfico.
- 15.STS 539/2019: Sentencia ya citada (punto 12). No contiene la cita literal y no habla de la prueba indiciaria.
- 16.STC 138/1992: No contiene la cita literal, aunque en su FD Primero, habla de la carga de la prueba y la presunción de inocencia.
- 17.STS 648/2013: No contiene la cita literal transcrita y, aunque habla de la presunción de inocencia, no lo hace en los términos alegados, por el contrario, insiste en la falta de vulneración del derecho a la presunción de inocencia.
- 18.STS 32/2011 de 28 de enero: La fecha no es correcta, es de 25 de enero. No contiene la cita literal que transcribe y, aunque habla de “escasa entidad del hecho” no lo hace para poner en duda el ánimo de traficar, sino como motivo de aminoración de la pena.



19.STS 887/2011 de 14 de octubre: la fecha no es correcta, es de 13 de junio. No contiene la cita literal y, en ningún caso, valora la mencionada hipótesis del “consumo propio”, aunque se rebaja en grado la pena por la escasa entidad.

20.STS 731/2011 de 28 de junio: La fecha no es correcta, es de 13 de julio. No contiene la cita literal, ni se discute justificación de la pena privativa de libertad, sino su duración. Se trata de un Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra un Auto de Audiencia Provincial de revisión de condena de prisión en un grado, en sentencia firme.

21.STC 55/1996: No contiene la cita literal que transcribe. Si bien esta sentencia habla del “Principio de proporcionalidad en el Derecho Penal”, en una cuestión de inconstitucionalidad de una norma (LO 8/1984, objeción de conciencia) en ningún momento lo relaciona con la vulneración de la tutela judicial efectiva.

22.STS 646/2011 de 21 de junio: La fecha no es correcta, es de 16 de junio. No contiene la cita literal que transcribe, se trata de un recurso contra auto de revisión de condena en sentencia firme, en el que se alegó, entre otros, que no se había intervenido dinero o enseres relacionados con el tráfico de drogas.

23.STS 1299/2006 de 27 de diciembre. La fecha no es correcta, es de 20 de noviembre. No contiene la cita literal que transcribe y la sentencia, que trata de apropiación indebida de material de una empresa, no guarda relación con hallazgo de dinero conectado a operaciones de tráfico.

24.STS 731/2011 de 28 de junio: Sentencia ya citada (punto 20), señala nuevamente la misma fecha errónea. No contiene la cita literal y no se habla de dinero en ningún momento.

25. STC 174/1985. Sentencia ya citada (punto 9) No contiene la cita literal que transcribe, ni en su totalidad, ni en parte. En ningún momento menciona la omisión de valoración de las pruebas de descargo.

26.STS 259/2010: No contiene la cita literal que transcribe ni trata de objetos incautados que puedan o no erigirse como prueba de cargo. La sentencia versa sobre falsedad documental en materia urbanística.

27.STS 1159/2005 de 10 de octubre. Coincide la fecha y contiene la cita literal.

28.STC 111/1999: Sentencia ya citada (puntos 5 y 14) Coincide en la temática.

29.STC 139/1999: No contiene la cita literal que transcribe. Versa sobre la nulidad del auto que autoriza la entrada y registro, y la falta de relación entre el delito que se investigaba y por el que se condena tras ese registro.

30.STS 79/2021 de 27 de enero: la fecha no coincide, es de 1 de enero. No contiene la cita literal que transcribe, ni trata del tema. Versa sobre refundición de condenas, recaídas en otros países de la UE.

31. STS 731/2011 de 28 de junio: Sentencia ya citada (puntos 20 y 24) con la misma fecha errónea. No contiene la cita literal que transcribe, aunque trata la “escasa entidad” como uno de los motivos para la revisión de condena. 32.STC 55/1996: Sentencia y cita literal repetida en el cuarto motivo del recurso, página 11 (punto 21) con idéntico error



resultado.33.STS 385/2020, de 15 de junio: La fecha no coincide, es de 9 de julio. No contiene la cita que transcribe ni trata de vigilancias o informes policiales. Versa sobre concurso de delitos de estafa y falsedad continuada.3

4.STC 182/1990: No contiene la cita literal que transcribe ni habla en ningún momento de actuaciones policiales. La sentencia versa sobre la tipicidad de las sanciones administrativas.

35.STS 877/2015 de 15 de diciembre: con este número no figura Sentencia de la Sala Segunda del TS en la Base de Datos de Jurisprudencia del CENDOJ y, por lo tanto, en ninguna otra BD. Con fecha de 15 de diciembre, la STS 814/2015 habla del oficio policial en el que se basa el auto que autoriza la intervención telefónica. No contiene la cita literal que transcribe, aunque uno de los recurrentes alega algo similar, que en este caso se desestima.

36.STS 775/2020 de 24 de noviembre: Con este número no aparece ninguna sentencia de la Sala Segunda del TS en la Base de datos del CENDOJ. La cita literal que transcribe no existe en ninguna otra sentencia de la Sala segunda, la cita mas parecida, en la STS 823/2022 se pronuncia en sentido contrario: "el hecho de que en distintas piezas se hayan producido sobreseimientos o sentencias absolutorias no es razón para que en este proceso se adopte la misma decisión "FD 3.

37.STS 316/2013: No contiene la cita literal que transcribe ni habla del tema. La cita tampoco aparece en ninguna otra sentencia de la Sala Segunda del TS.

38.STC 123/2004: No contiene la cita literal y no trata del valor de la testifical del acusado, que en el origen de este Recurso de Revisión ante la Sala de lo Militar del TS, fueron condenados a muerte y ejecutados (PS 118/1963). El Amparo trata del derecho a utilizar todos los medios de prueba, en este caso, el testimonio de testigos, para obtener la autorización para interponer el recurso de revisión.

V. CONCLUSIONES De lo expuesto en los apartados anteriores del presente informe, y en base a la aplicación de la metodología descrita, llego a las siguientes conclusiones: 1. El escrito recoge 32 citas jurisprudenciales, analizadas en los 38 puntos de este informe, puesto que algunas sentencias son citadas varias veces, e incluso una de ellas, la STC 55/1996, la repite con la misma cita literal (puntos 21 y 32).2.

Unicamente 1 sentencia alegada (punto 27), que aporta número, fecha y cita literal, coincide plenamente. Otras seis sentencias, que no aportan la fecha y de las que no se transcribe ninguna cita literal, coinciden en cuanto a la temática. Las 25 sentencias restantes no coinciden con lo alegado en el escrito. Con una única excepción (punto 27), ninguna de las sentencias citadas con número y fecha son correctas. Con la misma excepción anterior, ninguna de las citas literales transcritas a lo largo del escrito están presentes en las sentencias que alega, ni en su totalidad, ni en

parte. Tampoco se han encontrado en ninguna otra sentencia de la Sala Segunda del TS o del Tribunal Constitucional. Incluso se ha encontrado una coincidencia parcial, pero en sentido contrario, (punto 36) no en la sentencia citada, que no estaba presente en la BD de jurisprudencia del CENDOJ. Ante tales resultados, la explicación más plausible, a juicio de la informante, es que, al menos algunas partes del escrito, han sido generados



mediante herramientas de inteligencia artificial, lo que explicaría la apariencia de veracidad y la falta de rigor. Lo que es evidente es que, el resultado final, no fue objeto de revisión ni verificación por quien firma el recurso."

III.- Como ya dijera esta Sala en un incidente similar (rec. 96/25), procede señalar, con carácter previo, que esta Sala, como ha expresado en ocasiones anteriores ante situaciones análogas, no desconoce ni desdeña el potencial que las herramientas de inteligencia artificial ofrecen para las profesiones jurídicas y, de manera específica, para los abogados. Antes bien, como pone de relieve el recientemente publicado *Libro Blanco sobre Inteligencia Artificial y Abogacía*, elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española y el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, la IA constituye un complemento —y no un sustituto— del trabajo del profesional de la abogacía, dado que requiere una especial supervisión humana. Los sistemas de IA generativa, cuya característica principal reside en la producción de contenido nuevo a partir de los datos con los que han sido entrenados, ofrecen beneficios potenciales en eficiencia, calidad del trabajo y acceso rápido a ingentes cantidades de datos, pero también comportan riesgos extremos en materia de transparencia y responsabilidad profesional. En particular, el referido *Libro Blanco* advierte expresamente de que estos sistemas cometen errores que impactan en la calidad de los servicios prestados, y recuerda que, de acuerdo con los actuales códigos deontológicos, si bien los abogados no tienen la obligación de conocer en detalle cómo se construye un resultado de salida en dichos sistemas, asumen plena responsabilidad cuando incorporan ese resultado a sus actuaciones profesionales, aunque el error derive de un fallo del sistema de IA.

En este contexto, las recomendaciones contenidas en dicho *Libro Blanco*, que refleja las bases para que los profesionales de la abogacía puedan utilizar los sistemas de IA de forma segura, ética y conforme al marco jurídico vigente, resultan particularmente elocuentes: los abogados y los despachos son los responsables del asesoramiento jurídico prestado y, en consecuencia, conservan la obligación última de revisar, validar y, en su caso, corregir los resultados de salida arrojados por el sistema de IA. La diligencia profesional exige, además, un análisis previo de los distintos proveedores disponibles, debiendo optarse por alternativas que satisfagan adecuadamente las exigencias de la normativa vigente, así como un examen *a posteriori* de los resultados arrojados por la IA. El principio de supervisión humana se erige así en el eje vertebrador de todas las actuaciones profesionales que comporten el uso de estos sistemas en el ámbito de la abogacía, debiendo el profesional entender la herramienta como asistencial y nunca como decisoria, evitando una dependencia ciega del sistema.

El uso de las tecnologías de la información por los abogados, como son los sistemas de IA, no exime de cumplir las normas deontológicas que regulan la profesión, como expresamente establece el artículo 21 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019, que impone un uso responsable y diligente de la tecnología. Por su parte, el artículo 4 del mismo Código Deontológico exige una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente, y el artículo 10.2.a) obliga a actuar con buena fe, lealtad y respeto ante los



órganos jurisdiccionales; el artículo 12.A.8 dispone que el letrado asesorará y defenderá al cliente con el máximo celo y diligencia, asumiendo personalmente la responsabilidad del trabajo encargado, y el artículo 61.1 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, prescribe que los profesionales de la abogacía están obligados a respetar las normas deontológicas de la profesión contenidas en dicho Estatuto General, en el Código Deontológico de la Abogacía Española, en el Código Deontológico del Consejo de la Abogacía Europea y en cualesquiera otros que les resulten aplicables. Así mismo cabe destacar que el art. 6 de dicho Estatuto consagra el derecho y el deber de los profesionales de la abogacía de seguir una formación continuada que les capacite permanentemente para el correcto ejercicio de su actividad profesional, deber que en el contexto actual comprende, sin duda, la adquisición de competencias digitales mínimas que permitan un uso responsable de las herramientas tecnológicas como los sistemas basados en IA.

En otro plano, y no como mera recomendación, sino como norma de obligado cumplimiento, cabe destacar la reciente Instrucción 2/2026 aprobada por Acuerdo de 28 de enero de 2026, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte de la Carrera Judicial, que abunda en estos principios y limita más aún el uso de estas herramientas.

IV.- Yendo al caso, sentado lo anterior y partiendo de los datos constatados en el informe de la documentalista, consideramos que el Sr. Letrado, aunque dé explicaciones alternativas, es lo cierto que presentó al Tribunal un escrito probablemente generado, en todo o en parte, mediante inteligencia artificial, incluyendo múltiples citas jurisprudenciales que o bien no se correspondían con la realidad o no versaban sobre las alegaciones concretas del recurso. Tal conducta del Sr. Letrado supone en cualquier caso una transgresión del deber de veracidad y de buena fe procesal que imponen a todo profesional que actúa ante los tribunales los artículos 247.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 61.1 del Estatuto General de la Abogacía Española en relación con el art. 10.2 del Código Deontológico. El principio de buena fe, art. 7.1 CCiv., básico de nuestro ordenamiento jurídico, comporta la censura de aquellas actitudes que no se ajusten al comportamiento considerado como honrado y justo. Es doctrina constante y reiterada que la buena fe es un concepto objetivo, de comportamiento honrado, justo, y leal, que supone una exigencia de actuación coherente y de protección de la confianza ajena. Trasladado al ámbito en que nos desenvolvemos, y referido a la conducta de los profesionales del Derecho, se traduce en la exigencia de comportamientos procesales ética y deontológicamente correctos. Cuando un Letrado, como sucede en el caso de autos, presenta ante esta Sala un escrito de recurso plagado de citas jurisprudenciales falsas, construyendo una fundamentación artificial, está transgrediendo, sin duda, la buena fe procesal.

Y tal proceder -y menos cuando en este caso ni siquiera se piden disculpas, como sí se hizo en el precedente incidente 9/26- constituye además una desconsideración y una falta de respeto hacia el Tribunal. El art. 553.º LOPJ, al que se remite el art. 247 LEC, dispone:



“Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales: 1.º) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, letrados de la Administración de Justicia o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.” Pues bien, otra calificación no merece la conducta de suministrar al Tribunal citas jurisprudenciales como las que se han detectado, que aquí no son, encima, de manera negligente, al pretender quien lo hace que surtan efectos y sean tenidas por ciertas, obligando a la Sala a realizar una labor de constatación que, de no haberse efectuado, hubiera dado lugar al cuestionamiento de la labor de este órgano de apelación.

V.- El Sr. Letrado , en su escrito exculpativo, se detiene en justificar su conducta. La Sala aborda, de forma resumida, su examen, con paciencia benedictina, dada la extensión del escrito, la reiteración de los mismos argumentos bajo distintos rótulos y su debilidad argumental, que viene a defender lo que esta Sala puede llamar como la tesis de la inocuidad de los hechos.

Alega lo siguiente:

1.- Su primera alegación sostiene que debe distinguirse entre inexactitud técnica y conducta sancionable.

La cita de jurisprudencia que se ha descrito anteriormente no es una mera "inexactitud técnica". Se trata de reproducción textual, entrecomillada y destacada al máximo (negritas y subrayada de frases extraídas de sentencias judiciales), que, sencillamente, no existen.

Se excede, por tanto, de una mera inexactitud para entrar en el terreno de lo inventado, sea o no producto de mecanismos de inteligencia artificial o, simplemente, de creación pura del apelante, lo cual sería más grave.

Entre las verdaderas "inexactitudes" se podrían incluir las citas jurisprudenciales en las que se ha sufrido un error de cifra, bien en algunas de los datos cronológicos (día, mes o año) o en los números de recurso o el número de la propia sentencia o auto.

Son estas equivocaciones perfectamente disculpables hasta el punto de que esta propia Sala (y otros tribunales) las pueden haber cometido.

Cuando estos errores ya no son materiales en la cita de los datos numéricos, ya son menos disculpables pero, aun así, no deben ser objeto de reproche disciplinario. Tampoco cuando, yendo más allá, incluso se transcribe equivocadamente un párrafo.

Pero cuando, en esa transcripción, se resaltan al máximo (negritas y subrayado) párrafos que no se corresponden con esa jurisprudencia, ya se franquea la mala fé. Y ésta aun va más allá, cuando no es que no se corresponda con la sentencia invocada, sino que no existe en ninguna resolución judicial.

Y ya es el extremo cuando no se invoca una sentencia aislada, sino que, con



iguales características, se transcriben nada menos que treinta y siete sentencias (STS y STCo.) que contienen estos defectos.

Y se llega aún más lejos cuando la doctrina invocada es de relevancia por cuanto supone que, de aplicarse, implicaría un cambio sustancial en el signo del fallo, llevando -en este caso- de la condena a la absolución y de nada menos que de delitos de tráfico de drogas cometidos por una banda de traficantes.

Por tanto, la alegación debe ser repelida.

En segundo lugar, se alega, en los párrafos finales de esta primer apartado, la falta de intencionalidad.

La excusa debe ser igualmente rechazada; es tal la intensidad de las citas, su forma de resaltarlas, su número (37, se repite), y su relevancia, que la intención de engaño va *in re ipsa*, sin que quede lugar a la apreciación de una mera negligencia.

2.- Alega en segundo lugar el Sr. Letrado que no hay constancia de que la obtención de las erróneas sentencias invocadas sea de génesis de Inteligencia Artificial.

Es cierto lo que alega, pues, efectivamente, ni esta Sala ni la técnico documentalista que analizó las Sentencias y emitió el antes transcrito informe, pueden afirmar tal origen. Pero tal hecho es del todo punto irrelevante; dá igual que, como antes se ha dicho, sean de tal origen o de pura factura del Sr. Letrado, pues lo sancionable es que no se corresponden, en absoluto, con la realidad, sino que son inventos.

3.- Añade en su tercer apartado, en resumen, la ausencia de perjuicio procesal efectivo.

Así es, pero el perjuicio que se valora es meramente potencial y hubiera sido efectivo, hasta el punto de que hubiera conllevado la revocación de la condena a los integrantes de la banda de traficantes si la Sala hubiera aceptado las citas jurisprudenciales, confiada en la invocación de la jurisprudencia citada de forma tan contundente (con mención de fechas, entrecomillada, resaltada con negritas y subrayada) y, así, la hubiera aplicado, confiando en la buena fé y profesionalidad del Sr. Letrado.

Afortunadamente, el celo de este Tribunal, extrañado de no conocer los cambios doctrinales que se citaban, tuvo la precaución de efectuar la labor de comprobación que evitó tan funesto resultado.

4.- El penúltimo apartado pretende justificar su actuación en la "intensa labor de defensa" de los intereses del acusado, argumento que debe ser vigorosamente repelido por cuanto el alcance de tal derecho (y obligación) de defensa de los procesados no puede conllevar una especie de patente de corso para inducir a engaño con la relevancia que antes se ha indicado.

Insiste el Sr. Letrado en el carácter involuntario de su actuación, argumento al que antes se ha dado respuesta.



5.- Por último, en el apartado 5º, el Sr. Letrado reproduce, con palabras distintas, los mismos argumentos ya antes rechazados, la ausencia de mala fé, el ejercicio del derecho a la defensa ("defensa activa, intensa y comprometida", dice), y la ausencia de efectos perturbadores en el desenlace del litigio.

Especial rechazo debe manifestar esta Sala ante la alusión a que la presente actuación disciplinaria ocasione un "efecto desalentador", en el ejercicio del derecho a la defensa, y que la actuación profesional de la abogacía no conlleva formular "alegaciones complacientes".

VI.- La conducta descrita merece ser calificada como desatención de deberes profesionales básicos por imprudencia grave, constitutiva de una infracción del deber de buena fe procesal y, por ende, de falta del respeto debido al Tribunal, calificación que encuentra respaldo en los dos precedentes conocidos en el ordenamiento jurídico español en que se han abordado conductas semejantes.

El primer precedente lo encontramos en el acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2023, del Tribunal Constitucional, que resolvía el procedimiento sancionador incoado al letrado firmante de una demanda de amparo por haber incluido en ella citas entrecomilladas, presentadas como literales, de un total de diecinueve sentencias del propio Tribunal que no se correspondían con el contenido auténtico de dichas resoluciones. El abogado reconoció los hechos, asumió su responsabilidad, pidió disculpas y los atribuyó a una supuesta "desconfiguración" de una hoja *Excel* con jurisprudencia, explicación que ni acreditó documentalmente ni consideró relevante la Sala, que subraya que, incluso si hubiera habido un error informático o se hubiera utilizado inteligencia artificial, la responsabilidad profesional exige comprobar la veracidad de las citas doctrinales antes de presentar el escrito. El Tribunal consideró que no se trataba de mera negligencia sino de una dejación deliberada del deber profesional, que compromete la viabilidad del recurso y, sobre todo, supone falta de respeto a la Sala al atribuirle declaraciones inexistentes, perturbando además el normal funcionamiento jurisdiccional al obligar a enjuiciar las consecuencias de tan grave irregularidad. La Sala apreció infracción del art. 553.1 LOPJ, y atendiendo a la ausencia de antecedentes y a que la falsedad de las citas era fácilmente detectable, la Sala acordó imponer al letrado la medida de apercibimiento prevista en el art. 554.1.a) LOPJ, ordenando que se diera traslado del acuerdo al Colegio de Abogados correspondiente.

El segundo lo constituye el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 04-09-2024, nº 2/2024, rec. 17/2024. En el trámite de admisión, el Tribunal advirtió que una querella contenía la cita de un precepto del Código Penal, que resultó ser no el español, sino el de Colombia. En la pieza separada correspondiente, el letrado de la parte querellante reconoció haber cometido un error material grave al incluir una cita legal incorrecta, proveniente del Código Penal colombiano, que atribuyó al uso inadecuado de Chat GPT, presentando excusas. El TSJ apreció una vulneración del deber de buena fe procesal y destacó la importancia de la supervisión humana en el uso de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, para evitar errores y garantizar la exactitud de los documentos legales, conforme a las recomendaciones de



diversos organismos y estudios recientes que citaba. No obstante, el Tribunal decidió archivar la pieza separada sin imponer sanción, valorando la novedad del caso y la pronta rectificación y disculpa del letrado.

El tercero y cuarto son los Autos dictado por esta Sala en los rollos de apelación 140/2025 y el 9/25, en que se detectaron, en el primero, hasta 48 citas jurisprudenciales generadas mediante inteligencia artificial (o, como antes se dijo, por otro ignoto medio, de factura personal, en este caso, más grave, o no).

VII.- Identificada y calificada la falta, procede ahora determinar la consecuencia jurídica procedente.

El artículo 247.3 LECv faculta a los tribunales para imponer, en pieza separada, mediante acuerdo motivado y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros. Para determinar su cuantía, el precepto ordena tener en cuenta las circunstancias del hecho, los perjuicios que al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

Por su parte, el art. 553.º LOPJ, al que se remite la LECv, dispone: “Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales: 1.º) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, letrados de la Administración de Justicia o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso”. El art. 554.2 LOPJ señala que *la imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado*.

Esta Sala considera que en el presente caso, como en los dos procedimientos antes citados, no resulta suficiente una mera advertencia o apercibimiento, y ello por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque la cuestión del uso responsable de la inteligencia artificial en el ejercicio de la abogacía cuando se presentó el recurso no era tan novedosa como en aquellos otros casos, resueltos en septiembre de 2023 y septiembre de 2024, respectivamente, cuando la problemática de las llamadas «alucinaciones» de la IA comenzaba a aflorar en los medios de comunicación. A la fecha de interposición del recurso existían ya los referidos precedentes del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, así como numerosas noticias aparecidas en los medios de comunicación, así como documentos del Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) que alertaban del riesgo de incorporar sin verificación los resultados generados por herramientas de IA. En segundo lugar, porque las irregularidades detectadas, sin alcanzar la magnitud del precedente de esta Sala, sí merecen la calificación de desatención que trasciende de lo que podría calificarse como mero descuido o error venial.

En el incidente antes referido (rec. 9/26) esta Sala razonó que “A la hora de cuantificar el importe de la multa, dentro de la horquilla legal que abarca desde los 180 a los 6.000 euros, y siguiendo los criterios establecidos en los artículos 247.3, párrafo segundo LECv y



554.2 LOPJ esta Sala vuelve a acudir a un criterio que puede considerarse objetivo y, al mismo tiempo, ejemplarizante, porque busca dar lección para evitar que la conducta se repita. Se tiene en cuenta para ello el coste que hubiera supuesto para el letrado la contratación de una suscripción anual a una herramienta de IA específicamente jurídica, de las disponibles en el mercado, que, de haber sido utilizada, probablemente hubiera evitado el resultado que ahora se enjuicia. Se tiene noticia de la existencia de planes de suscripción básicos a herramientas de IA jurídica a partir de 70 euros mensuales, lo que supone un coste anual aproximado de 840 euros.

En el presente caso y a diferencia del anterior, el Sr. Letrado, no ha admitido los hechos ni ha pedido disculpas; además, la entidad de las irregularidades constatadas es mayor que en el caso precedente, por lo que, sobre la base del cálculo anterior, acuerda fijar en los 840 euros la cuantía de la multa que se impone, es decir, la totalidad de lo que hubiera supuesto la utilización de una herramienta específica, lo cual sigue siendo una sanción benigna, teniendo en cuenta la horquilla sancionatoria antes indicada (que podría alcanzar los seis mil euros) y la especial relevancia (inversión del signo del fallo) que hubiera tenido la acogida de la doctrina falazmente citada.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 247.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al entender esta Sala que la actuación contraria a las reglas de la buena fe procesal y al respeto debido al Tribunal, resulta directamente imputable al profesional interviniente en el proceso, se acuerda dar traslado de la presente resolución y de los antecedentes que obran en la pieza separada al Ilustre Colegio de Abogados de Lanzarote, a fin de que, si procediera, se depuren las responsabilidades disciplinarias en que haya podido incurrir el letrado, todo ello sin perjuicio de la sanción impuesta por esta Sala en el presente Auto.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda imponer al Sr. abogado D. _____ por los hechos indicados en este Auto, multa por importe de 840 euros.

De esta resolución, con todos sus antecedentes, se dará traslado al Ilustre Colegio de Abogados de Lanzarote a los efectos disciplinarios que procedan.

Contra esta resolución podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso de audiencia en justicia ante esta Sala, que lo resolverá en el siguiente día. Contra esta o contra la de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe de esta Sala en la primera reunión que celebre.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados indicados en el encabezamiento.